

AL PÚBLICO.

A NUESTROS SUSCRITORES.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE CANARIAS.

Circular número 110.

Con objeto de evitar los entorpecimientos que á cada paso se oponian á la mejor administracion en materia de libertad de imprenta, por la anomalia que se experimentaba en esta provincia regida á la vez por dos diversas leyes, me dirijí al Gobierno de S. M. consultandole la que debería observarse en la misma: en su consecuencia me contesta el Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 12 de Julio último lo siguiente:

"Habiendo dado cuenta á S. A. el Rejente del Reino de la consulta hecha por V. S. en su comunicacion de 13 de Mayo último, sobre que ley de imprenta debe observarse en esta provincia, á causa del establecimiento de la de 22 de Octubre de 1820 por la estinguida Junta Gubernativa de esa capital; ha tenido á bien mandar se diga á V. S. que la ley vigente en materia de imprenta son los decretos de las Cortes constituyentes de 1836 y de 1837, estando tambien en toda su fuerza y vigor los artículos de la de 1820 que no esten en contradiccion con lo dispuesto en aquellos; y que en todos los casos que en esas islas tengan lugar, se ciña á lo mandado en las citadas leyes por ser los observados en toda la Península. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Y con objeto de que su publicidad produzca los efectos de su cumplimiento, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial; previniendo á los editores y redactores de periódicos ú otros impresos en esta provincia, se sujeten á lo prevenido en la citada resolucion, observando las leyes que manifiesta, tanto con respecto al deposito en la Junta de Comercio, como lo demas que menciona; en la inteligencia que desde este dia debe cesar la publicacion del periódico ó impreso que no llene estas circunstancias, como consecuencia necesaria del restablecimiento de la ley del año de 1837.

Sta. Cruz de Tenerife Julio 15 de 1841.—Miguel de Araóz.

Razones tan poderosas nos obligan á suspender *por ahora* la publicacion de nuestro periódico, y lo sentimos tanto mas cuanto que aun nos quedaban innumerables abusos que denunciar á la opinion del ilustrado público isleño. Satisfechos estamos de que en el corto espacio de existencia que nos ha acordado el Cielo, hemos llenado cumplidamente las condiciones de nuestro programa; y esa satisfaccion nos consuela en medio de nuestras tribulaciones. ¡Ojalá que esta suspension sea poco duradera! Entretanto, se despiden de sus suscritores, agradecidos por los favores que les dispensáran,

Los Redactores del Ceide.

A NUESTROS SUSCRIBIDOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE CANARIAS

Cádiz, 11 de Mayo 1837.

Con objeto de evitar los entorpecimientos que á cada paso se oponian á la marcha de la administración en materia de librerías de imprenta, por la necesidad que se experimentaba en esta provincia respecto á la venta por dos distritos locales, me dirigí al Excmo. Sr. D. M. con el fin de que deseara observar en la forma en su consecuencia me comunicó el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 12 de Julio último lo siguiente:

"Habiendo dado cuenta á S. A. el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península por V. S. en su comunicación de 13 de Mayo último, sobre que ley de imprenta debe observarse en esta provincia, á cargo del establecimiento de la de 22 de Octubre de 1820 por la Real Cédula Junta Administrativa de esta Real Audiencia, me ha contestado que la ley vigente en materia de imprenta son las decretadas por las Cortes Constituyentes de 1808 y de 1812, y que en consecuencia con lo dispuesto en rigor los artículos de la de 1820 que no estén en contradicción con lo dispuesto en aquellos; y que en todos los casos que en esta Real Audiencia se citan á la mano de las citadas leyes por ser las observadas en toda la Península. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y con objeto de que en publicación prevenga los efectos de su cumplimiento, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, previniendo á los editores y impresores de periódicos si otros impresos en esta provincia, se refieren á lo prevenido en la citada Real Cédula, observando las leyes que se refieren en el artículo 1.º de la Real Cédula de la Junta de Comercio, como lo demás que me he mencionado; en la inteligencia que desde este día debe cesar la publicación del periódico si impreso que no tiene esta circunstancia, como consecuencia de la Real Cédula de 12 de Mayo de 1837.

Sra. Cruz de Tenerife Junio 15 de 1837. Miguel de Arce.

Razones tan poderosas nos obligan á suspender por ahora la publicación de nuestro periódico, y lo sentimos tanto mas cuanto que aun nos quedaban innumerables apuros que denunciar á la opinión del ilustrado público isleño. Satisfechos estamos de que en el corto espacio de existencia que nos ha dado el Cielo, hemos llevado cumplidamente las condiciones de nuestra profesión; y esa satisfacción nos consuela en medio de nuestras tribulaciones. ¡Ojalá que esta suspensión sea poco duradera! Entretanto, se despiden de sus suscritores agraciados por los favores que les dispensaron.

Los Directores del Comercio

de la Real Audiencia